



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00317-00
ACCIONANTE:	MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA C.C. 43.539.669
AGENCIADA:	MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
VINCULADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto de la fecha y en el presente incidente de desacato iniciado por **MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.539.669, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su progenitora, la señora **MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA**, en contra de la **NUEVA EPS**, y donde de contera se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, encuentra el Despacho que a la fecha los responsables del cumplimiento del fallo no hicieron pronunciamiento de fondo respecto al acatamiento de los ordenamientos contenidos en la Sentencia proferida por esta dependencia judicial el 2 de agosto de 2021.

Ahora bien, a través de solicitud allegada al correo institucional el 30 de agosto del presente año, la accionante **MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA** quien funge como agente oficiosa de su madre, la señora **MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA**, solicitó a esta Agencia Judicial impartir trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el fallo de tutela emitido el día 2 de agosto de 2021, como quiera que no se ha activado por parte de **COLPENSIONES** la inclusión en nómina para el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho la afectada directa.

Es dable advertir que el Juzgado mantiene la competencia de tutela hasta que se restablezca el derecho vulnerado, y en el presente trámite ni el funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, ni su superior, se pronunciaron de fondo y/o en

debida forma respecto al acatamiento del mismo, el cual fue proferido por este Despacho, en la data aludida.

Dispuso la referida sentencia:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones necesarias para la actualización de la bases de datos que permitan que en el Formulario de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al Sistema Social de Seguridad Social en Salud, se refleje la situación actual de la accionante, quien conforme a los fundamentos fácticos expuestos por la agente oficiosa y la prueba documental adosada, no ha fallecido como erróneamente se consignó; información que deberá reportar en el término de la distancia no solo a la NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES sino a todas aquellas entidades y dependencias que se requiera en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora Zuluaga de Guerra. CUARTO: INSTAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que una vez recibidos los reportes por parte del ADRES, de manera prioritaria y urgente, activen la inclusión en nómina de la accionante a efectos de que pueda seguir recibiendo los pagos de la mesada pensional a que tiene derecho. De las gestiones desplegadas deberá rendir informe oportuno al Despacho..."

Antes de cualquier consideración relativa al asunto, se referirá el Juzgado de manera breve a las determinaciones asumidas por la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Ahora bien, una vez solicitado el inicio del trámite incidental por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: *"(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior"*.

Analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que *"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados."*; así mismo, *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato."* y *"Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de*

un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento."

Con fundamento en lo anterior, y dando cumplimiento al trámite dispuesto por la Corte Constitucional para adelantar el incidente desacato, esta Agencia Constitucional atendiendo a la solicitud de trámite incidental invocada por la parte interesada, que lleva a establecer que no se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela de la referencia, procede a **ORDENAR LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, quien funge como Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, funcionario a cargo del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de marras, concediéndosele **DOS (2) DÍAS** para que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido el fallo y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente.

Ahora bien, como quiera que el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO, es otro de los medios idóneos y eficaces para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, una vez fue informado el Juzgado que la entidad no había dado respuesta a la interesada, se dispuso de manera concomitante con el trámite incidental en atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el INICIO de la solicitud de cumplimiento ORDENANDO que en el término de dos (2) días siguientes el SUPERIOR JERÁRQUICO de la incidentada, Doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, en calidad de Ministro de Trabajo, hiciera cumplir el fallo y abriera un proceso disciplinario en contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondría abrir proceso en su contra como superior jerárquico del incidentado, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.

Por secretaría, se realizarán las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe3cbdbd42cb9f847b6a4b23de5d86cdea6d7e0075a33b136e4305dbb0dcc91

Documento generado en 24/09/2021 03:55:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**